

Ginebra, 7 a 17 de noviembre de 2006

**OBSERVACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LOS INFORMES
DEL COORDINADOR Y DEL PRESIDENTE DE LAS REUNIONES DE
EXPERTOS MILITARES SOBRE LA LABOR REALIZADA EN 2006 EN
RELACIÓN CON LAS MINAS DISTINTAS DE LAS MINAS ANTIPERSONAL**

Presentado por Finlandia

INTRODUCCIÓN

1. La Unión Europea (UE) agradece mucho los esfuerzos del Coordinador para las minas distintas de las minas antipersonal (MDMA), el Embajador Carlos Antonio da Rocha Paranhos, del Brasil, y, en particular, la ardua labor que realizó junto con su equipo durante el último período de sesiones.
2. La UE aprovecha esta oportunidad para reafirmar su apoyo a la petición formulada por el Presidente designado al Coordinador, al Presidente de la Reunión de expertos militares, el General Gerson Menandro Garcia de Freitas, y a todo el equipo del Coordinador de que siguieran coordinando el proceso relativo a las MDMA en el período previo a la Conferencia de Examen. La UE estima muy importante que los debates que se celebren durante la Conferencia de Examen en relación con las MDMA y las decisiones que se adopten al respecto se preparen activa y cuidadosamente con el hábil asesoramiento del Coordinador. Por su parte, la UE está

dispuesta a participar en esos preparativos partiendo de las posiciones que adoptó en las anteriores reuniones de la Convención y esbozó con más detalle en sus anteriores observaciones al Coordinador.

3. La UE ha examinado más detenidamente el informe que presentó el Coordinador a la conclusión del 15º período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales, y desea formular las siguientes observaciones al respecto.

OBSERVACIONES GENERALES

4. La UE se abstiene de formular observaciones sobre las partes descriptivas de los informes en el entendimiento de que se prepararon bajo la responsabilidad personal del Coordinador y del Presidente de la Reunión de expertos militares y no pretenden reflejar un acuerdo más amplio. Por lo tanto, las observaciones detalladas de la UE se centrarán exclusivamente en los anexos técnicos del documento CCW/GGE/XV/WG.2/1/Rev.2, titulado "Conjunto de disposiciones sobre el empleo de las MDMA/MAV - Recopilación de disposiciones que podrían generar un consenso en el Grupo de Expertos Gubernamentales".

5. La UE observa que el Coordinador confirmó durante el 15º período de sesiones del Grupo que no se podía llegar a ningún acuerdo antes de llegar a un acuerdo sobre todo, y le agradece esa importante aclaración. La UE parte ahora de ese entendimiento para formular sus observaciones sobre el informe presentado por el Coordinador a la conclusión de dicho período de sesiones. La UE sigue apoyando las recomendaciones comprendidas en el documento CCW/GGE/XII/WG.2/1/Rev 2. Las observaciones formuladas antes del 15º período de sesiones del Grupo y durante el mismo siguen siendo válidas. En ese entendimiento, la UE seguirá debatiendo de manera pragmática el texto que figura en el anexo del informe presentado el 6 de septiembre.

TÍTULO DEL DOCUMENTO

6. La UE observa que el Coordinador ha empleado la expresión "MDMA/MAV". A juicio de la UE, debería emplearse el término MDMA en el título y en todo el texto. El Protocolo II Enmendado regula todas las minas. Algunas de sus disposiciones sólo se refieren a las minas

antipersonal, y la UE quisiera recordar también que las "MDMA" constituyen el mandato oficial del Coordinador.

7. A juicio de la UE, el título del documento debería ser breve y sencillo, es decir, "Conjunto de disposiciones sobre las MDMA". Así no se prejuzgarían o limitarían de antemano las disposiciones que podrían figurar en el documento.

Artículo 1

8. Párrafo 3. Se conseguiría mejor el propósito de este párrafo con la siguiente formulación: "Este conjunto de disposiciones se presenta sin perjuicio de lo dispuesto en el derecho internacional humanitario en vigor o en otros instrumentos internacionales, según proceda, o en decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que establezcan obligaciones más estrictas o cuya aplicabilidad sea más amplia". La UE no ve con buenos ojos que se mencione la Convención en este tipo de contexto, ya que el objetivo de la UE es que la Convención lleve anexo un nuevo protocolo jurídicamente vinculante. La UE no cree que sea necesario o conveniente referirse específicamente a la Convención en este contexto. La Convención forma parte del derecho internacional humanitario, y el efecto buscado con respecto a la Convención se consigue mejor refiriéndose únicamente al derecho internacional humanitario.

Artículo 2

9. Apartado b) del párrafo 1. A juicio de la UE, debería suprimirse la última frase, que figura en letra cursiva.

10. Apartado e) del párrafo 1. La formulación de este apartado constituye una significativa mejora con respecto al anterior documento que se distribuyó en agosto. También ha mejorado en comparación con ese documento el texto sobre la señalización de las zonas de perímetro marcado que figura en una sección posterior del documento (ahora en el anexo técnico A). No obstante, convendría colocar en la parte principal del texto sobre el conjunto de disposiciones la definición de dichas zonas (que figura actualmente en el artículo sobre las definiciones) y las disposiciones sobre su señalización (que figuran en el anexo técnico A). Sin embargo, la UE tendrá que examinar el proyecto de texto sobre la detectabilidad y la vida activa antes de concluir

su análisis de la cuestión de las zonas de perímetro marcado. Así pues, la UE podría completar sus observaciones más adelante.

11. Apartado h) del párrafo 1. Debería sustituirse el término inglés "*Self-deactivation*" (autodesactivación) por el término "*Self-deactivating*" (autodesactivación) para ajustarse a la terminología empleada en el Protocolo II Enmendado (este cambio no afecta a la versión española).

Artículos 3 y 4

Observaciones generales

12. Para la UE, al igual que para la gran mayoría de los Estados, uno de los objetivos principales de un instrumento sobre las MDMA es incluir en él compromisos jurídicamente vinculantes sobre la detectabilidad y la vida activa.

13. La UE apoya la opción 1 y espera con interés que el Coordinador informe nuevamente sobre sus consultas con los países que no han podido sumarse aún al consenso en relación con un texto jurídicamente vinculante sobre la detectabilidad y la vida activa. La UE sigue alentando al Coordinador a que trate de lograr el consenso basándose en la opción 1 y en la formulación propuesta por la UE.

14. En cuanto a la formulación de la opción 1, la UE sólo observa la necesidad de que sea técnicamente congruente con el resto del conjunto de disposiciones, para lo cual es preciso.

Artículo 3

15. Párrafo 4. *Sustituir* "capítulo" por "artículo".

16. Párrafo 6. *Sustituir* "capítulo" por "artículo" y "20" por "4".

17. Párrafo 7. *Sustituir* "capítulo" por "artículo" y "recomendaciones" por "disposiciones" en todo el párrafo.

Artículo 4

18. Párrafo 4. *Sustituir* "24 y 25" por "1 y 2".

Artículo 5

Observaciones generales

19. Podría mejorarse la congruencia del título y el texto del artículo, así como el orden de sus disposiciones. En primer lugar, el título (Medidas...) tal vez se quede demasiado corto, ya que el texto comprende justamente prohibiciones. Asimismo, podría distinguirse más claramente entre las prohibiciones, las restricciones, las disposiciones sobre cooperación, etc. ordenando el artículo de manera diferente o dividiéndolo en varios.

Observaciones específicas

20. Apartado e) del párrafo 2. Debería suprimirse todo el apartado.

21. Párrafo 6. A juicio de la UE, en las definiciones de los términos empleados se debería hacer referencia no sólo a las definiciones que figuran en el párrafo 7 del artículo 2 del Protocolo II Enmendado, sino también a las que figuran en el párrafo 7 de su artículo 3 para garantizar la congruencia y evitar posibles malentendidos.

22. Apartados a) y c) del párrafo 7. A juicio de la UE, en las definiciones de los términos empleados se debería hacer referencia explícita en todos los casos a las definiciones empleadas en el Protocolo II Enmendado para garantizar la congruencia y evitar posibles malentendidos.

23. Observación general sobre los párrafos 11 a 13. La UE querría saber por qué se han incluido estos párrafos, que parecen referirse al cumplimiento del conjunto de disposiciones. No obstante, la utilidad de esos párrafos para garantizar el cumplimiento sería limitada, así que la UE propone que la cuestión del cumplimiento se aborde más exhaustivamente y se refiere a este asunto al final de las presentes observaciones.

24. Observación específica sobre el párrafo 11. La mayoría de las víctimas son causadas por MDMA colocadas por agentes no estatales. Hay organizaciones que realizan una valiosa labor para lograr que los agentes no estatales abandonen el uso de minas terrestres antipersonal y se comprometan a aplicar las normas y los instrumentos internacionales, como la Convención de Ottawa. No debería excluirse la posibilidad de adoptar ese enfoque en relación con las MDMA. A la UE le preocupa que mantener el párrafo 11 con su formulación actual pueda imposibilitar

que ninguna organización proporcione garantías negativas de seguridad para cumplir lo dispuesto en el futuro protocolo sobre las MDMA. La UE tendrá que estudiar también otras consecuencias de esa formulación desde el punto de vista del derecho internacional humanitario, y alentaría al Coordinador a que consultara con organizaciones humanitarias internacionales, en particular el CICR, para recabar su opinión sobre dicha formulación.

Artículo 7

25. A la UE le preocupa que la fórmula "que lo permita esa parte" sea más restrictiva que la empleada en el párrafo 3 del artículo 10 del Protocolo II Enmendado: "que esa parte lo permita". La UE opina que la formulación empleada en el conjunto de disposiciones no debería ser más restrictiva que la empleada en el Protocolo II Enmendado. Así pues, propone retomar la fórmula "que esa parte lo permita".

Artículo 9

26. Apartado b) del párrafo 1. El contenido de este apartado es muy importante, pero la UE duda que pueda ser eficaz con una salvedad a las zonas de perímetro marcado. Por lo tanto, sólo debería mantenerse la formulación de la variante del apartado b) en letra cursiva y debería suprimirse el texto propuesto en primer lugar en letra redonda.

27. Apartado c) del párrafo 1. Véase la observación anterior. Debería insertarse un punto después de la palabra "final" y suprimirse el texto subsiguiente.

28. La UE podría completar sus observaciones más adelante, según qué normas proponga el Coordinador para la detectabilidad y la vida activa.

29. Debería insertarse un nuevo párrafo entre los párrafos 3 y 4 con el texto siguiente: "A la entrada en vigor de este conjunto de disposiciones se harán efectivas las disposiciones y prescripciones del presente artículo, independientemente del período de transición a que un Estado pueda acogerse para satisfacer los requisitos establecidos para la detectabilidad y la vida activa de las MDMA".

Artículo 10

30. Apartado b) del párrafo 2. La UE observa que el Coordinador ha empleado el término "desminado" y no "limpieza de minas", que fue el término empleado en el Protocolo II Enmendado a este respecto, y propone emplear la misma terminología que el Protocolo.

Artículo 11

31. Apartado c) del párrafo 1. Véase la observación sobre el apartado b) del párrafo 2 del artículo 10.

Artículo 12

32. Debería mantenerse el texto propuesto en primer lugar. A juicio de la UE, los Estados Partes están cerca de llegar a un consenso sobre la sección dedicada al diseño de espoletas en el anexo técnico B. La UE no cree que la postura de ningún país en el proceso relativo a las MDMA sufra cambios significativos si se suprime dicha sección, medida con la cual se perderían los resultados de años de trabajo de expertos.

ANEXO TÉCNICO A

33. La UE propone agregar "El presente anexo vincula jurídicamente a las Altas Partes Contratantes".

34. La UE reitera su observación sobre el apartado e) del párrafo 1 del artículo 2 y tal vez vuelva a remitirse a él.

35. Debería insertarse la frase siguiente al final del "capítulo" 1, es decir, después de 1 d) iii): "Las marcas deberán ser visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, en la medida de lo posible". Esa frase es necesaria aquí, entre las disposiciones sobre el registro de campos de minas, aunque tal vez también sea pertinente en otras partes del conjunto de disposiciones.

ANEXO TÉCNICO B

36. La UE propone *sustituir* "personal calificado" por "personal autorizado" para mantener la congruencia con la terminología empleada en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 2.

OTRAS OBSERVACIONES

37. La UE observa que en el conjunto de disposiciones no se aborda la cuestión del mecanismo de cumplimiento. La UE es consciente de que esa cuestión se ha dejado de lado en el proceso relativo a las MDMA en espera de los resultados del debate general sobre el mecanismo de cumplimiento que se incorporará a la Convención. Ese debate general ha entrado ya en su fase final. En ese contexto, la UE toma nota de la última propuesta del Presidente designado sobre el cumplimiento (CCW/GGE/XV/2/Rev.2, de fecha 5 de septiembre de 2006, en particular el párrafo 11 del artículo 7 *ter*/parte III que en él figura). Según ese párrafo, aplicable a la propia Convención, "las disposiciones de... se entenderán sin perjuicio de ninguna posible disposición futura que sobre el cumplimiento acuerden las Altas Partes Contratantes". A juicio de la UE, si el proceso relativo a las MDMA lleva a la anexión de un protocolo jurídicamente vinculante a la Convención, que es el objetivo de la UE, ese nuevo protocolo no debería disponer de un mecanismo de cumplimiento más débil que el del Protocolo II Enmendado. Ello es válido tanto para el contenido del mecanismo de cumplimiento como para su condición jurídica. La UE considera importante esa observación, ya que el Protocolo II Enmendado ya regula las MDMA en muchos aspectos.
